



ANGEL TAPIA ARIZA. ABOGADO. U.D.C.

angeltapiaariza@hotmail.com TEL: 316-3748



SEÑORA:

JUEZ DECIMOQUINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA- PATRICIA CÁCERES LEAL.

E. S. D.

DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL TORRES FIGUEROA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN ORDINARIA ADMINISTRATIVA EN EL
EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RAD: 130013340015-2016-0026200.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
SUSTANCIACIÓN N° 33 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2018 (debe ser
un error involuntario del despacho y debe entenderse 7 de febrero ogaño) POR
VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN LEGAL.

ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho para impetrar recurso de reposición, contra El Auto De Sustanciación N° 33 De Fecha 7 De Diciembre Del 2018 (Debe Ser Un Error Involuntario Del Despacho Y Debe Entenderse 7 De Febrero Ogaño) a fin que no se le dé trámite al recurso de apelación presentado el día 19 de diciembre del 2017 por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia dictada por su despacho el día 7 de diciembre del 2017 dentro del presente proceso, con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE MI IMPUGNACIÓN:

Sea lo primero señalar que el auto objeto de recurso no debe darle trámite al recurso de apelación presentado por la demandada, pues de hacerlo violaría la disposición legal contenida en el artículo 75 inciso 3 de la ley 1564 del 2012; pues si bien es cierto que la parte demandada y condenada en el presente proceso, presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal y legal para el efecto. Hay que señalar que de acuerdo al escrito radicado en la secretaria de los juzgados administrativos de Cartagena el día 19 de diciembre del 2017, dicha actuación procesal (la presentación del recurso de apelación) se realizó **SIMULTÁNEAMENTE** por la doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ** y **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, tal como se puede constatar de una lectura sumaria al folio 1 y 12 del mencionado escrito de apelación, en el cual (folio 12) ambas apoderadas especiales simultáneamente suscriben dicho instrumento.

Lo anterior de conformidad a las disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales, generan la nulidad de la actuación procesal de la parte, es decir, debe anularse la interposición del recurso del apelante y entenderse por no presentando.



ANGEL TAPIA ARIZA. ABOGADO. U.D.C.

angeltapiaariza@hotmail.com TEL: 316-3748-223.

Así la cosas el inciso tercero del artículo 75 de la ley 1564 del 2012 taxativamente señala:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

La prohibición de representación simultánea de apoderados de una misma persona, la corte constitucional Colombiana para el procedimiento penal, mayormente garantista que el contencioso administrativo, decide declarar exequible y mantener vigente en el ordenamiento jurídico al efectuar el estudio de constitucionalidad de la ley 600: **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA SENTENCIA C- 994 DEL 2006:**

Así las cosas, resta por determinar si el apoderado principal o de confianza y el abogado suplente puede o no actuar de manera simultánea en un proceso penal. Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.". En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: "... los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea." En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo.

En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa.

Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna. (Negrillas fuera de texto)

De otra parte el doctor **HERNAN FABIO LOPEZ**, en lo referente a la prohibición legal de tener dos apoderados judiciales especiales una persona, señala el jurista que esta circunstancia produce nulidad en la actuación procesal de la parte y propone una fórmula para solucionar dicha eventualidad, que no es aplicable en el caso concreto.



ANGEL TAPIA ARIZA. ABOGADO. U.D.C.

angeltapiaariza@hotmail.com TEL: 316-3748-223.

"Empero, para evitar que eventualmente se ataque la nulidad de la diligencia por violación al precepto, la solución es simple y conste en asegurarse de que no haya coincidencia de fechas, debido a que es diferente si primero se actúa ante uno de esos jueces y luego ante el otro,..."¹

Finalmente me permito aportar con el presente memorial auto por medio del cual deciden negar un recurso de apelación por la actuación simultanea de apoderados especiales de la parte demandante, proferido por el Honorable Tribunal

Administrativo de Bolívar el día 05 de septiembre del 2017 **Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.** Acción de reparación directa, Radicado: 13-001-33-33-005-2010-00060-01. **ACTOR:** PROCARIBE. **ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ESE HOSPITAL SAN PABLO EN LIQUIDACIÓN. Auto que anexo con la presente.

Los anteriores motivos fundamentan las siguientes:

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.

1. Que sea revocado el Auto De Sustanciación N° 33 De Fecha 7 De Diciembre Del 2018 (Debe Ser Un Error Involuntario Del Despacho Y Debe Entenderse 7 De Febrero Ogaño), proferido por ese despacho judicial dentro del proceso de la referencia.
2. Que como consecuencia de la pretensión 1 no se admita ni trámite el recurso de apelación presentado por la parte demandada.
3. Que como consecuencia de la pretensión 1 y 2, se expidan las primaras copias que prestan merito ejecutivo con constancia de su ejecutoria.

ANEXO.

1. Auto de fecha 05 de septiembre del 2017, **MP: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.** Acción de reparación directa, Radicado: 13-001-33-33-005-2010-00060-01. **ACTOR:** PROCARIBE. **ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ESE HOSPITAL SAN PABLO EN LIQUIDACIÓN.

ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
C.C. 1047.433.766 DE CARTAGENA
T.P. 265.222

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General Del Proceso Parte General. Bogotá editorial DUPRÉ. Pag. 414.



Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2010-00060-01
Demandante	PROCARIBE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR -- ESE HOSPITAL SAN PABLO EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, encontrándose que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; así como también, el interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹ proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. PROVIDENCIA APELADA

En el presente asunto se encuentra que la parte demandante y el Departamento de Bolívar quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentaron recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió declarar la configuración de enriquecimiento sin causa a favor de la ESE HOSPITAL SAN PABLO CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, a costa del detrimento patrimonial de la Cooperativa de Profesionales del Caribe – PROCARIBE y en consecuencia declaró extracontractualmente y administrativamente responsable al Departamento de Bolívar como subrogatario de la ESE HOSPITAL SAN PABLO CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, del desplazamiento patrimonial que en favor de la entidad mencionada se generó, en detrimento de la firma Procaribe, generando luego entonces, la obligación de compensar el equivalente al valor de los servicios prestados y no reconocidos, condenando por lo expuesto al Departamento de Bolívar al pago de la suma de dinero que resultase de actualizar la suma de \$363.865.755,00.

¹ Fols. 616 – 646 cdno 4



En la antes mencionada providencia, la a quo sustentó que, había lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena y del Departamento de Bolívar, toda vez que hubo enriquecimiento sin causa a costa del empobrecimiento de la empresa PROCARIBE, por haber recibido la prestación de los servicios indicados por la parte demandante, pero sin que estos fuesen reconocidos como contraprestación alegando por las entidades demandadas falta de disponibilidad presupuestal y falta de soporte contractual. De otro lado, en lo que atañe al Departamento de Bolívar, a éste le correspondería el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena por la calidad de fideicomitente adquirida a partir de la extinción de la ESE y Fiduciaria la Previsora en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo, y el Departamento de Bolívar asumiría la defensa integral de los procesos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

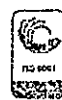
Luego de efectuado el estudio para constatar si los recursos resultan o no admisible, verificando que estos reúnan los requisitos formales, es de constatar por el Despacho que, la apoderada principal de la Gobernación de Bolívar, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena el 19 de diciembre del año 2016, atendiendo las previsiones del artículo 212 del C.C.A, se encuentra que el recurso interpuesto reúne los requisitos de ley, advirtiendo que está legalmente facultada para ello de conformidad con el acuerdo No. 14 del 04 de enero de 2016² dictado por el Gobernador del Departamento de Bolívar y el acta de posesión de fecha 01 de febrero del año 2013³, dada por el Director Administrativo de la Gobernación de Bolívar, por lo que en principio resultaría pertinente la admisibilidad del recurso materia del presente asunto.

Sin embargo, es de precisar por esta Magistratura que a folio 697 a 704 la Dra. María Alejandra Frieri Petro presentó recurso de apelación como apoderada especial del Departamento de Bolívar, en fecha 22 de febrero de 2017, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena el 19 de diciembre del año 2016, facultada plenamente para ello, conforme a poder conferido visible a folio 310 cuaderno No. 2 del expediente de la referencia.

Ante la situación anterior es menester manifestar que de acuerdo al precepto contenido en el C.P.C en su artículo 66 inc 3, es pertinente proceder a la

² Fols. 652 y reverso Cdno 4

³ Fol. 653 Cdno 4



5



admisibilidad de la apelación presentada por la apoderada especial de la Gobernación de Bolívar y no la presentada por la Dra. Gina Patricia Vélez Ortiz toda vez que, la resolución No. 14 del 04 de enero de 2016, le fue dada para representar al Gobernador de Bolívar en las actuaciones allí mencionadas y no para presentar recurso de apelación alguno.

Así las cosas, dado que en este caso el apelante fue la parte demandada Gobernación de Bolívar, y que la misma, asistió a la audiencia obligatoria de conciliación posterior al fallo, cumple con los requisitos necesarios para dictar la admisibilidad del recurso de alzada.

De otro lado, encuentra esta Magistratura que, a folio 654 a 660 la parte demandante presentó recurso de apelación parcial contra el numeral tercero de la sentencia del 19 de diciembre de 2016, toda vez que, al momento de realizar la liquidación de los valores a pagar, ~~se le dio como primer instancia~~ estableció como capital la suma de \$363.865.755, cifra que le es contraria a la pretendida en el libelo de la demanda; y además, se encontró probada dentro del proceso, esto es, \$545.897.205, encontrándose de acuerdo con la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, pero no con el monto ~~establecido como valor a restituir a la empresa demandante.~~

Impero, la Dra. Angélica María Ospina Gaviria, quien actúa en nombre de la parte demandante para interponer el recurso de apelación parcial antes mencionado, no tiene poder para interponer el mismo, en razón a que, los apoderados principales y sustitutos no pueden actuar de manera simultánea dentro de los procesos judiciales, de conformidad al inciso tercero del artículo 66 del C.P.C., que al tenor literal refiere que:

"En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es de inferirse que la apoderada principal de la parte demandante es la Dra. Jaidis Milena Acosta Méndez y si bien, le fue reconocido a ambas poder especial para actuar dentro del asunto de la referencia, la norma antes citada prohíbe la actuación simultánea de apoderados judiciales, razón por la cual la Dra. Angélica María Ospina debía presentar un poder de sustitución legalmente conferido para actuar, de acuerdo a las previsiones dadas por el artículo 68 del C.P.C., para que proceda la sustitución de poder, así:

"Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no resulta ser admisible el recurso de apelación presentado por la parte demandante y cuestionable la situación de sustitución de poder que realiza la Dra. Angélica María Ospina Gaviria al Dr. Yasser Daniel Rodríguez Almeida, toda vez que esta no se encontraba facultada para dicha actuación por ausencia de mandato judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar adopta las siguientes

DECISIONES

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Gobernación de Bolívar, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE**, por secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

